

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 125 DEL 22 DE JULIO DE 2024.

**REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de CARLOS ALBERTO  
MOLINA CLAVIJO contra MARÍA FERNANDA VILLAMIL GUZMÁN.  
RAD. 2021-00726.**

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico, en virtud de que los términos del extremo demandado fenecieron en silencio, toda vez que la demandada no dio contestación a la demanda, muy a pesar de encontrarse legalmente notificada de acuerdo con las diligencias que militan en el paginario virtual (*archivos electrónicos 10, 11 y 13*).

**JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

**SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE  
PRUEBAS POR PRACTICAR**

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que se las pruebas documentales necesarias con el libelo introductorio, sin que este haya sido contestado por el extremo demandado.

**I.- ANTECEDENTES:**

El demandante, atendiendo que el 25 de mayo del año de 2018, mediante fallo proferido adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), se concedió la custodia de la menor MÍA MOLINA VILLAMI, a su progenitor, señor CARLOS ALBERTO MOLINA CLAVIJO, sin que la progenitora aporte cuota alimentaria para la menor, salvo los meses de junio, julio y agosto de 2018, fechas en las que MARÍA FERNANDA VILLAMIL GUZMÁN entregó al aquí demandante una suma de \$170.000 en total; pero además, muy a pesar de haber sido citada a un centro de conciliación para acordar la cuantía de los alimentos, la aquí demandada no acudió a tal llamado, por lo que solicita se fije cuota alimentaria a cargo de la progenitora y en favor de su pequeña hija.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez, en **única instancia**, a decidir la solicitud de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por CARLOS ALBERTO MOLINA CLAVIJO, en representación de su menor hija MÍA MOLINA VILLAMIL y en contra MARÍA FERNANDA VILLAMIL GUZMÁN.

## **II. TRÁMITE:**

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2021 (*archivo electrónico No. 5*), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días.

La demandada recibió la notificación el 19 de noviembre de 2021, por lo que de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, que regía para la época, se entiende que fue notificada el 23 de noviembre de 2021 (*archivos electrónicos 10 - fl. 3 y 11*), quien guardó silencio y por tanto se tuvo por no contestada la demanda (*archivo electrónico No. 13*).

## **III.- CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

1. Registro civil de nacimiento de MÍA MOLINA VILLAMIL (*archivo electrónico 2 - fl. 4*).
2. Fallo proferido al interior del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), en favor de la menor MÍA MOLINA VILLAMIL, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia - Centro Zonal de Suba, el 25 de mayo de 2018 (*archivo electrónico 2 - fls. 5 a 39*).

3. Constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad San Buenaventura - Sede Bogotá, D.C., de fecha 9 de septiembre de 2021 (*archivo electrónico 2 - fl. 41 a 43*).
4. Respuesta de CAPITAL SALUD EPS-S a nuestro oficio 2141 del 22 de diciembre de 2022, en la que indican que la demandada se encuentra en el régimen subsidiado (*archivos 32 y 26 del expediente electrónico*).
5. Respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por medio de la Ventanilla Única de Servicios - VUS, operada por el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, a nuestro oficio 2144 del 22 de diciembre de 2022, en la que informan que la demandada no se encuentra registrada como propietaria de vehículos matriculados ante ese Organismo de Transito (*archivos 33 y 29 del expediente electrónico*).
6. Respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a nuestro oficio 2143 del 22 de diciembre de 2022, en la que precisan revisados los aplicativos de la Entidad que integran los sistemas de información Misional, se encontró que la demandada MARÍA FERNANDA VILLAMIL GUZMÁN, no registra bienes inmuebles a su nombre en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país. (*archivos 34 y 28 del expediente electrónico*).
7. El progenitor de la menor demandante, allegó la relación de gastos de la menor, para el año 2022 (*archivo 19, fl. 4 del expediente electrónico*).

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para desarrollar la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

**1) ¿Probó la parte demandante, que se cumplen en este caso los requisitos de ley para establecer una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia), a favor de la menor de edad en este proceso, en cabeza de la progenitora, señora MARÍA FERNANDA VILLAMIL GUZMÁN?.**

2) **¿Hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes?.**

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se precisa que el presente proceso tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor de la menor demandante, MÍA MOLINA VILLAMIL, circunstancia que releva a esta Juzgadora de realizar consideraciones sobre si la demandada pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

#### **FUENTE LEGAL**

Sobre el particular, el artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Es así como en los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establece que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores.

Por ello en el artículo 411 ibídem, precisa quiénes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes."**

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que *"Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley...Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecido s por el Código de Menor, es decir, a **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y***

**educación o instrucción del menor.**"(Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De otra parte, los artículos 139 del C. M., 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Y en tratándose de asalariado, el artículo 153-1 autoriza al juez para señalar los alimentos hasta en un cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones alimentarias el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza al juez para acudir dentro del proceso y en la sentencia al decreto de medidas cautelares sobre el sueldo mensual que devenga el demandado, la cual se transcribe para un mejor entendimiento:

*"Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.** (Negrilla y subrayado por el Despacho".*

En ese mismo sentido se pronunció nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-994/2004:

*"Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, **en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal.** Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general*

*y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital. (Subrayado para destacar)”*

En este aspecto, el de la fijación, cuando se desconocen los ingresos del obligado, por lo que es pertinente hacer uso de lo instituido por el legislador, en el inciso 1° del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto de la presunción relacionada con que el demandado devenga un salario mínimo.

Descendiendo al presente asunto debe indicarse, que el vínculo de parentesco entre el menor alimentario y la demandada, se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento de la menor MÍA MOLINA VILLAMIL (*archivo electrónico 2 - fl. 4*), en el que aparece como fecha de nacimiento el día 20 de julio de 2016 y figura como hijas del señor JHON ALEXANDER LEAL PARRA y de la acá demandante, señora LINDA LICETH GONZÁLEZ CÁRDENAS.

En lo relacionado con la necesidad alimentaria, debe anotarse que éste requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que con el registro civil aportado se prueba que la alimentaria MÍA MOLINA VILLAMIL es menor de edad, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos, pues se presume que los citados por su minoría de edad no pueden solventarse sus gastos propios y necesitan de la ayuda de sus padres.

Y es que como lo ha dicho la doctrina, la sentencia que fija los alimentos no crea la obligación, sino que la reconoce, pues aquella surge cuando nace con vida el pequeño a quien se le deben alimentos, reconocimiento que tiene lugar en la necesidad, por tanto, se presumen los alimentos de los menores de edad, en cambio los de personas mayores, debe probarse su necesidad.

Además por tratarse de una negación indefinida, cuál es su estado de pobreza, era al demandado a quien correspondía probar lo

contrario, situación que no se dio dentro del presente proceso, por lo que ha de correr con las contingencias propias del incumplimiento de esta carga procesal, toda vez que demandado no probó que los menores tengan bienes de fortuna o capacidad económica para subsistir por sus propios medios.

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que los alimentarios necesitan de una colaboración regular y permanente de la hoy demandada.

Y es que de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, cuya reseña obra en el acápite del marco normativo, el derecho de los menores en materia de alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código del Menor en el artículo 133 ya citado y como tal cobija todos sus componentes, pues no solo requiere atender su sustento, habitación, vestuario y asistencia médica, sino también la recreación, formación integral y educación.

En lo relacionado con la capacidad económica del demandado, es claro que durante el curso del proceso no logró probarse con exactitud la misma, toda vez que la demandada no compareció al proceso de ninguna manera, ni contestando la demanda y compareciendo a la audiencia que fue señalada por el Despacho y por el contrario de las respuestas enviadas al Juzgado por parte de CAPITAL SALUD EPS-S , la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no existe prueba que posea bienes a su nombre o de algún indicio que permita al Despacho establecer el *patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica* de la demandada, como lo indica el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que haciendo uso de la presunción de que trata la referida norma.

En ese orden de ideas, se fija como cuota alimentaria en favor de la menor de edad MÍA MOLINA VILLAMIL, el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser entregada directamente al progenitor, por medio electrónico o consignada en cuenta de ahorros que se abra para tal fin o en su defecto consignada en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de



depósitos judiciales, a nombre de este Juzgado y con destino al presente proceso, dentro de los 10 primeros días de cada mes, la cual deberá comenzarse a pagar a partir del mes de agosto de 2024 y deberá incrementarse a partir del 1° de enero del año 2025, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual.

Finalmente y en cuanto al **segundo problema jurídico planteado**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Teniendo en cuenta que en este caso se está accediendo a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la demandada por haber resultado vencida en este asunto.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada, señora **MARÍA FERNANDA VILLAMIL GUZMÁN**, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad, **MÍA MOLINA VILLAMIL**, **el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente**. La anterior cuota de alimentos suma **deberá ser pagada** o entregada directamente al progenitor, por medio electrónico o consignada en cuenta de ahorros que se abra para tal fin o en su defecto consignada en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado y con destino al presente proceso, **dentro de los 10 primeros días de cada mes**

**SEGUNDO:** La cuota alimentaria inmediatamente señalada, **comenzará a regir a partir del mes de agosto de 2024 y deberá aumentarse a partir del 1° de enero del año 2025**, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$100.000.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente sentencia al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

**QUINTO:** EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta diligencia, cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5120d492e378fba1ff0b55e1baf179e0ef414c4a46c9180ee89e12979dd4f73**

Documento generado en 19/07/2024 11:36:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**